



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 8-549-40-89-001-2023-00001-01

ACCIONANTE: RAMIRO VILLANUEVA JIMÉNEZ y OTROS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ.

DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 07 de diciembre de 2022, proferido por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos RAMIRO VILLANUEVA JIMENEZ, identificado con CC No 852.972, LUIS CORONELL VILLANUEVA, identificado con 3.729.229, JUAN MOLINA MOLINA, identificado con CC No 72.122.709, NIRA REYES DE MOLINA, identificada con CC No 22.509.328, LUS BELTRAN BANDERA, identificado con CC No 7.454.894, MARIA MOLINA DE CORONELL, identificada con CC No 22.508.786, MIGUEL CORONELL MOLINA, identificado con CC No 3.731.046 y NICOLAS CORONELL REYES, identificado con CC No 72.121.699; actuando en su propio nombre, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa e igualdad; y en el cual se negó el amparo a los derechos conculcados.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. RAMIRO VILLANUEVA JIMÉNEZ y LUS BELTRÁN BANDERA, accionantes en esta tutela, somos propietarios proindiviso del inmueble (parcela) denominado LA ESTRELLA ubicado en el municipio de PIOJÓ, identificado con la referencia catastral No 0001000000000193000000000 y matrícula inmobiliaria 045-27139. LUIS CORONELL VILLANUEVA, JUAN MOLINA MOLINA, NIRA REYES DE MOLINA, MARIA MOLINA DE CORONELL, MIGUEL CORONELL MOLINA y NICOLAS CORONELL REYES, también accionantes en esta demanda, en calidad de poseedores de más de 20 años de algunas partes del predio anteriormente descrito. Todos los anteriormente relacionados, a través de una petición de fecha 29 de septiembre de 2022, solicitamos ante la Alcaldía de Piojó a través de su Secretaría de Hacienda, la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial de dicho inmueble correspondiente a las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, debido a que se cumplían con los presupuestos descritos en el Código Tributario para ello.

2. La Alcaldía de Piojó, a través de su Secretario de Hacienda, LUIS JOSE CORONELL MOLINA, respondió por escrito dicha petición en fecha 5 de octubre de 2022, negó la solicitud y manifestó que ya existía un proceso de cobro coactivo por el no pago de los tributos correspondientes, desde el año 2013 hasta la presente anualidad (2022), en el cual se le notificó debidamente el mandamiento de pago al señor JUAN GOENAGA JIMENEZ C.C. 852.661, el día MIERCOLES 18/05/2022, en el cual se le informaba que debía pagar la obligación dentro de un

plazo de 15 días o presentar dentro del mismo término las excepciones del caso, tal como lo establece el Artículo 831 del Estatuto Tributario.

3. Que, Ante esa respuesta, el día 11 de octubre de 2022, interpusieron un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en donde manifestaron que les habían vulnerado nuestros derechos, especialmente el derecho al debido proceso, pues en ningún momento se les ha notificado el mandamiento de pago. Todos son poseedores de más de 20 años de dicho predio. El señor JUAN GOENAGA JIMENEZ no es el único propietario y él en ningún momento se le ha notificado de dicha acción de cobro. A parte de los dos que actuamos aquí como propietarios, hay varias personas más, que aparecen como propietarios, como se puede observar en el certificado de tradición que aportamos como prueba a esta tutela, y que aunque ellos no tienen la tenencia ni posesión de esa tierra, pues la tienen el resto de las personas que aquí están demandando, todas ellas también debieron notificarlas.

4. La respuesta a nuestro recurso (11 de octubre de 2022), por parte de la Secretaría de Hacienda, fue el siguiente:

“...El hecho de que vosotros seáis poseedores en proindiviso de sendas parcelas dentro del bien referenciado con el número catastral 000100000193000, tal como lo señalan en vuestra solicitud, no significa que sean los propietarios de las mismas, pues para acreditar tal calidad deben aportar los respectivos certificados de tradición, y/o realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Agustín Codazzi, a fin de que le sean asignadas las respectivas referencias catastrales sobre cada parcela, de esta manera cada una estará individualizada y pagará su respectivo impuesto por separado. Así las cosas, mientras solo exista una referencia catastral sobre el aludido predio, esta Oficina de Cobro Coactivo cobrará lo adeudado a la persona que figure como propietario del bien, que en este caso es el señor JUAN BAUTISTA GOENAGA JIMENEZ, y es a ella a quien se le debe notificar todos los actos administrativos que se generen dentro del proceso de cobro.”

5. No se encuentra de acuerdo con esta respuesta, porque el señor JUAN GOENAGA JIMÉNEZ no es el único propietario, se trata de un predio de mayor extensión y está dividido en parcelas. La petición está hecha por otros dos propietarios, el señor RAMIRO VILLANUEVA y el señor LUIS BELTRAN BANDERA, como se muestra en el certificado de tradición aportado a esta acción, son poseedores de la misma época del señor JUAN BAUTISTA GOENAGA JIMENEZ, por lo tanto exigen que se les responda la petición en debida forma o de lo contrario se nos notifique del mandamiento de pago del cobro coactivo, como también a las otras personas que son poseedoras de más de 20 años en dicho predio y actualmente tienen una demanda de pertenencia en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla que se registró el año pasado, cuyo radicado es 08001-31-53-015-2022-00001-00.

6. Por último, el recurso de apelación fue resuelto por el mismo Alcalde de Piojó mediante resolución de fecha noviembre 8 de 2022 y se pronunció confirmando lo resuelto por Secretaría de Hacienda, manifestó además, que el propietario, señor JUAN GOENAGA, no interpuso los recursos de ley dentro de los términos que tenía para ello y no otorgó poder para que en su nombre alguien lo hiciera, quedando en firme el mandamiento de pago que se le notificó dentro del proceso coactivo, que entre otras cosas cobra el valor del impuesto predial de todo el predio, valor que excede los treinta y tres millones de pesos que esperamos pagar entre todos.

7. RAMIRO VILLANUEVA y LUIS BELTRAN BANDERA, en calidad de propietarios inscritos, solicitaron por el derecho a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso, de que seamos notificados en debida forma del mandamiento de pago del proceso coactivo que se

sigue por el no pago del impuesto predial de dicho inmueble, para ejercer nuestro derecho a la defensa.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *“...solicitamos muy respetuosamente al señor juez, se sirva tutelarnos nuestros derechos fundamentales de Petición, debido proceso, derecho de defensa y derecho a la igualdad, ordenando a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIOJO, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de su fallo, responda de fondo nuestro derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2022 en debida forma y/o se nos notifique como propietarios proindiviso que somos del mismo predio, del mandamiento de pago del proceso coactivo de cobro, para poder ejercer nuestro derecho a la defensa...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día (18) enero de dos mil veintitrés (2023) por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, ordenó la notificación de las accionadas, y la vinculación de los ciudadanos JUAN BAUTISTA GOENAGA JIMÉNEZ, JOSÉ ANGULO RADA, LUIS MARTÍN JIMÉNEZ BARROS, ISRAEL ROLANDO MIGUEL AGUIRRE, JESÚS MARÍA MARCHENA PEÑA, ENRIQUE ORTEGA SAN JUAN, HORTENSIA ORTEGA DE HERRERA, NURIS ISABEL MARRIAGA DE MARCHENA, CARMEN ALICIA BLANCO DE JIMÉNEZ, MIRIAN ORTEGA DE LEJARDE, PABLA BARROS BLANCO, ERICA ISABEL UTRIA UTRIA, HERNÁNDEZ PÁEZ REDONDO, ANTONIO MARÍA LEJARDE SAN JUAN, EDMUNDO MOLINA RAMOS, JUAN DAVID PEÑA JIMÉNEZ AIDA ROSA VERDUGO CERVANTES, LUZ ESTELA SAN JUAN UTRIA, ANA LUZ BUJATO ORTEGA, EVER ENRIQUE PEÑA CARRILLO, MIGUEL BOLÍVAR MONTERO, en su calidad de propietarios inscritos en la matrícula inmobiliaria No. 045-27139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, posteriormente, en auto calendado 19 de enero de 2023, se vinculó al banco Agrario como acreedor hipotecario y a los señores Luis Bandera Barros, Edelberto Rafael Echeverría Osorio y Aura María Ortega Vides, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ, a través de MARIANELLA UTRIA GOENAGA, en su condición de Secretaria de Gobierno Municipal de Piojo, remitió al Despacho de primera instancia informe donde indico que: *“...(i) Que así consta en el folio de matrícula aportado, pero por su omisión, no son sujetos de contribución. (ii) No le consta a la alcaldía. (iii) Que es cierto. (iv) Que se admite debido a su legalidad. (v) Que es parcialmente cierto, pero no admiten que haya existido violación alguna de los derechos fundamentales. (vi) Que no es cierto, son conjeturas de los actores. (vii) Que es Cierto. (viii) Que no admiten este hecho en atención a que la base catastral que envía anualmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), contiene la información catastral, donde se encuentran las personas sujetas a obligaciones por concepto de impuesto predial, y que desde el año 1999 por voluntad propia han debido adelantar las mutaciones respectivas, para que pudieran aparecer en la base catastral. (ix) Que no admiten este hecho en atención a que son apreciaciones. (x) Que no se admite porque es confuso y oscuro, se contradicen en pretender unificar las figuras de propietario con las de poseedores. En cuanto a las pretensiones, solicitan que se denieguen en atención a que o ha habido ninguna vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden tutelar. De igual forma, solicitan que se declaren improcedente la presente acción de tutela en cuanto a que se está frente a un hecho superado...”*

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a través de BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS, en su condición de secretaria del Despacho, remitió informe donde indicó

que: "...Mediante escrito presentado el día 19 de enero de 2023, envió los datos de notificación de las partes en litigio dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado No. 080013153015202200001, informan el lugar de notificaciones del apoderado del demandante, demandante y acreedor hipotecario Banco Agrario, así mismo afirman que desconocen los datos de residencia y correo electrónico de los restantes sujetos procesales, adjuntando también el link del referido proceso..."

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE PIOJÓ, a través de LUIS JOSÉ CORONELL MOLINA, en su calidad de Secretario de Hacienda, indicó que: "...(i) Que los accionantes no acreditaron la calidad de propietarios en proindiviso con el certificado de libertad y tradición al momento de realizar la solicitud. (ii) Que es una afirmación que no les consta. (iii) Que la solicitud de prescripción fue respondida mediante Oficio SH-OCC-116-2022 de 5 de octubre de 2022 y que por lo tanto la petición elevada fue resuelta. (iv) Que es cierto. (v) Que, respecto a la vulneración al derecho al debido proceso, no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se le notificó al señor Juan Bautista Goenaga Jiménez, quien funge como propietario en la base de datos de la entidad, suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y, además, que se resolvió el recurso de reposición cuya decisión fue no reponer, concediendo así, el recurso de apelación. (vi) Que es una apreciación de los tutelantes. (vii) Que es cierto. (viii) Resaltan que es deber de los propietarios de los predios verificar las informaciones contenidas en los documentos públicos, sobre todo si se trata de referencias catastrales que implican el pago de los impuestos, sugiriendo, además, que soliciten al IGAC la inclusión de las personas que funjan como propietarios del inmueble. (ix) Que es cierto. (x) Que los señores Ramiro Villanueva y Luis Beltrán Bandera, al momento de presentar la solicitud estaban enterados del proceso coactivo, y debieron hacer parte del mismo desde el 29 de septiembre de 2022, fecha en que presentaron la petición, toda vez que entiende que se encontraban notificados por conducta concluyente, concluyen manifestando que el señor Juan Bautista Goenaga Giménez, debió darles a conocer la situación actual del predio cuando fue notificado del proceso coactivo.

En cuanto a las peticiones, solicitan que se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la petición, en atención a que se dio respuesta oportuna a la solicitud, aunque la misma no fue concedida..."

Posterior a ello, el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia del amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha , veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, decidió declarar improcedente la protección de los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: "...Por lo que atañe a la presunta violación al derecho de petición, vale decir al respecto que los mismos no se hallan vulnerados, al evidenciarse dentro del plenario que las peticiones y recursos interpuestos por la parte actora se encuentran respondidas en debida forma. Es así como la Secretaría de Hacienda mediante oficio SH-OCC-116-2022 del 5 de octubre de 2022 dio respuesta a la petición incoada por los actores el día 29 de septiembre de ese mismo año. De igual manera, mediante oficio SH-OCC-117-2022 del 11 de octubre resuelven el recurso de reposición interpuesto por los actores, y por último, la Alcaldía Municipal mediante Resolución 445-22 del 8 de noviembre de 2022 resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión emitida por el Secretario de Hacienda; decisiones estas puestas en conocimiento de los accionantes al punto de ser aportadas por ellos en su escrito genitor. En este sentido, las peticiones resolvieron el fondo del asunto en cuanto a la información del proceso, y la negativa a no notificar nuevamente el mandamiento de pago, con exposición de las razones que fundamentaron tal respuesta. Por lo tanto, el

descontento de los petentes giran en torno al sentido de lo respondido, lo que en modo alguno puede tomarse como un hecho vulnerador, o siquiera amenazante, del derecho de petición u otra garantía fundamental...”

VI. IMPUGNACIÓN

Los accionantes, impugnaron la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, dentro de los términos señalados, manifestando su inconformidad frente a la decisión, indicando que: *“...solicitamos muy respetuosamente se revoque la decisión impugnada, y se nos conceda la tutela impetrada, salvaguardando nuestros derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, ordenando a la alcaldía de Piojó y su Secretario de Hacienda, que se nos vincule como propietarios en común y proindiviso del predio La Estrella y se nos notifique en debida forma del proceso coactivo que se sigue en contra de uno solo de los propietarios...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, de los ciudadanos RAMIRO VILLANUEVA JIMÉNEZ, LUIS CORONEL VILLANUEVA, JUAN MOLINA MOLINA, NIRA REYES DE MOLINA, LUIS BELTRÁN BANDERA, MARÍA MOLINA DE CORONEL, MIGUEL CORONEL MOLINA Y NICOLÁS CORONEL REYES, por no contestar de fondo el derecho de petición de fecha 29 de septiembre de 2022?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999 y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios

carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

LA PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA ANTE EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencias T- 803 de 2002 Y T-972/2005, ha señalado lo siguiente:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio.”

En virtud de lo anterior, ante la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es improcedente, salvo que se configure un perjuicio irremediable lo que la haría procedente como mecanismo transitorio o que el otro medio de defensa judicial no resulte idóneo ni eficaz para la protección de derechos fundamentales, evento en el cual la tutela procedería como mecanismo principal.

En suma, en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional determinar la procedencia de aquella bien sea como mecanismo principal o transitorio, valorando la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que los ciudadanos RAMIRO VILLANUEVA JIMÉNEZ, LUIS CORONEL VILLANUEVA, JUAN MOLINA MOLINA, NIRA REYES DE MOLINA, LUIS BELTRÁN BANDERA, MARÍA MOLINA DE CORONEL, MIGUEL CORONEL MOLINA Y NICOLÁS CORONEL REYES, quienes actúan en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJÓ y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, debido proceso, defensa e igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que indica interpuso petición radicada el día 29 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, ante el ente territorial, expuso que la Alcaldía y la Secretaría de Hacienda del municipio de Piojó les negó la prescripción del impuesto predial de las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, porque para la fecha de presentación de la petición (29 de septiembre de 2022), existía un proceso coactivo en curso sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 045-27139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con referencia catastral 00010000000001930000000000, denominado la ESTRELLA, ubicado en este mismo municipio, cuyo mandamiento de pago 2019-JN-00296 del 10 de junio de 2019, fue notificado al propietario JUAN GOENAGA JIMÉNEZ el día 18 de mayo de 2022, sin que se notificaran a todos los propietarios registrados en el folio de matrícula mencionado.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela no se encuentra diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que la parte accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados. En este caso, el proceso de jurisdicción coactiva, de tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías constitucionales.

El principio de subsidiariedad implica que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, en este caso, observa el Despacho que corresponde a una serie de problemáticas e inconformidades para lo cual, la acción de tutela no resulta el medio más idóneo, sobre todo cuando los accionantes gozan de otros medios.

Los accionantes no han demostrado haber adelantado las actuaciones pertinentes, de manera directa y ante cada uno de las entidades correspondientes, ni han sustentado y probado, el

perjuicio irremediable que se les está ocasionando y que pretenden sea protegido a través de esta acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La parte accionante en su escrito de impugnación, señala que la sentencia constitucional no tiene en cuenta la vulneración a su derecho al debido proceso, pero se reitera que la acción de tutela no desplaza los mecanismos ordinarios los cuales siempre deben ejercerse, y que su procedencia, sólo acaece cuando se supera el principio de residualidad y subsidiaridad. O cuando al proceso se allegue la certera demostración que las partes no puedan acudir a estas vías ordinarias, sea porque no sean idóneas o eficaces o porque atraviesen alguna limitación, o debilidad manifiesta que impida esperar los términos que trae consigo cada trámite ordinario, lo cual no ocurre en este caso, puesto que no se acreditó ninguna causal de procedencia de la acción.

A través, de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una obligación suscrita a la Alcaldía y la Secretaría de Hacienda del municipio de Piojó, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

La parte actora debió acreditar los presupuestos jurisprudenciales que avalan el estudio de fondo de este tipo de pretensión en sede constitucional, es decir, debió desvirtuar la eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, acción que no ocurre en este trámite.

Por lo expuesto, se confirmará la providencia recurrida, en virtud a que la misma se ajusta a derecho y lo pretendido en sede constitucional no supera el requisito de procedibilidad, denominado subsidiariedad y no demostró un perjuicio irremediable.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se

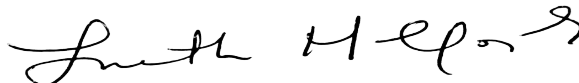
confirmara la sentencia de primera instancia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa y no demostrar un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ, dentro de la acción de tutela instaurada por los ciudadanos RAMIRO VILLANUEVA JIMENEZ, identificado con CC No 852.972, LUIS CORONELL VILLANUEVA, identificado con 3.729.229, JUAN MOLINA MOLINA, identificado con CC No 72.122.709, NIRA REYES DE MOLINA, identificada con CC No 22.509.328, LUS BELTRAN BANDERA, identificado con CC No 7.454.894, MARIA MOLINA DE CORONELL, identificada con CC No 22.508.786, MIGUEL CORONELL MOLINA, identificado con CC No 3.731.046 y NICOLAS CORONELL REYES, identificado con CC No 72.121.699; actuando en su propio nombre, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJÓ y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIOJÓ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA